



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. EL-3936

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 2159 DEL 31 DE JULIO DE 2008 "POR LA CUAL SE NIEGA REGISTRO NUEVO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL TIPO VALLA, SE ORDENA SU DESMONTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades legales y las funciones asignadas de conformidad con las Leyes 99 de 1993 y 140 de 1994, en armonía con los Decretos 959 de 2000, 506 de 2003, 459 de 2006, 561 de 2006, 515 de 2007 y 136 de 2008, el Acuerdo Distrital 257 de 2006 y las Resoluciones 1944 de 2003, 110 de 2007, 927, 930, 931 y 999 de 2008, y

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el Artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que respecto al tema, la Corte Constitucional en Sentencia C- 0535 de 1996, ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:

"(...) la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables.



De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una íntima relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas.

La Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de "patrimonio ecológico" local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan primariamente un ámbito local, por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas (...).

Que la Ley 99 de 1993 crea el Ministerio del Medio Ambiente, reordena el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, organiza el Sistema Nacional Ambiental -SINA- y dicta otras disposiciones.

Que la Ley 140 de 1994 reglamenta la Publicidad Exterior Visual en el territorio nacional.

Que los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, que reglamentan lo referente a Publicidad Exterior Visual para el Distrito Capital de Bogotá, fueron compilados mediante el Decreto 959 de 2000.

Que el Código de Policía de Bogotá D. C., aprobado mediante Acuerdo 079 del 20 de enero de 2003, establece los principios básicos de la Publicidad Exterior Visual, así como otras disposiciones relativas al tema.

Que el Decreto 506 de 2003 reglamenta los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, compilados mediante Decreto 959 de 2000.

Que el Decreto 561 de 2006 establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Medio Ambiente y determina las funciones de sus dependencias.

Que la Resolución 1944 de 2003 proferida por el DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, reglamentó el procedimiento para el registro y desmonte de los elementos de Publicidad Exterior Visual, así como el sancionatorio, en el Distrito Capital.

Que la Resolución 930 de 2008 fija las tarifas para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento del registro de Publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

3936

Que la Resolución 931 de 2008, reglamenta el procedimiento para el registro y desmonte de los elementos de Publicidad Exterior Visual, así como el sancionatorio, en el Distrito Capital, derogando la Resolución 1944 de 2003.

Que mediante radicado 2008ER24702 del 19 de Junio de 2008, SANDRA HURTADO TORRES, a nombre de RTM S.A., Nit. 800.065.630-1, presenta solicitud de expedición de registro nuevo para elemento publicitario tipo Valla Comercial, ubicado en Avenida Carrera 13 No. 109-55 de Bogotá D.C., sentido Norte-Sur.

Que respecto al elemento de Publicidad Exterior Visual, del cual se presentó solicitud de registro, la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire -OCECA-, de la Secretaría Distrital de Ambiente, profirió el Informe Técnico OCECA No. 009239 del 4 de Julio de 2008, en el cual se concluyó que el elemento publicitario objeto de estudio no era viable por no cumplir con los requisitos exigidos por las normas ambientales vigentes.

Que consecuentemente mediante Resolución No. 2159 del 31 de Julio de 2008, ésta Secretaría le negó un registro nuevo al elemento publicitario en cuestión.

Que el anterior Acto Administrativo fue notificado a NATALY CAROLINA ERASSO MARTINEZ, el 12 de Agosto de 2008, de conformidad con el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo, concediendo el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación para interponer recurso de reposición de conformidad con el artículo 45 del código contencioso administrativo.

Que NATALY CAROLINA ERASSO MARTINEZ, según poder que obra en el expediente, mediante Radicado 2008ER35686 del 20 de Agosto de 2008, estando dentro del término legal, interpuso Recurso de Reposición en contra de la Resolución No. 2159 del 31 de Julio de 2008, "POR LA CUAL SE NIEGA REGISTRO NUEVO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL TIPO VALLA COMERCIAL, SE ORDENA SU DESMONTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".

Que la impugnante con el recurso interpuesto ataca los numerales 4.3.2.2., 4.3.3. y algunas observaciones del informe técnico 009239 del 4 de Julio de 2008, en el sentido de indicar que:

"... como quiera que las fallas detectadas no afectan verdaderamente la estabilidad del elemento, como se demuestra a continuación:

CONSIDERACIONES AL INFORME TÉCNICO No. 009239 del 4 de julio de 2008:



Del informe técnico No. 009239 del 4 de julio de 2008 emitido por la Oficina de Control de Emisión y Calidad del Aire - OCEDA, se desprenden las siguientes observaciones técnicas al análisis de los estudios de suelos y estructurales, los cuales procedemos a rebatir técnicamente punto por punto:

- *El numeral 4.3.2.2. del informe técnico No. 009239 dice lo siguiente: ...*

En el informe de revisión estructural se concluye que los esfuerzos actuantes para las dos condiciones de carga analizadas, superan levemente los esfuerzos límites dados por la norma vigente. Esta condición de esfuerzos se considera aceptable y el leve sobrepeso de los esfuerzos límite es tolerable tanto para la estructura como para el suelo que la soporta.

No hay en el informe de revisión estructural una recomendación para reforzar el mástil.

- *El numeral 4.3.3. del informe técnico No. 009239 dice lo siguiente*

PRESENTACIÓN PLANOS ESTRUCTURALES:

(...)

Sobre esta observación, estamos anexando los planos con las correcciones sugeridas, toda vez que estas inconsistencias no corresponden a la realidad, ya que obedecen a un error involuntario en que incurrimos por haber adjuntado un plano equivocado. Ahora bien, para corregir estas inconsistencias, que insisto, no corresponden a la realidad, me permito adjuntar nuevamente el plano que en realidad corresponde al elemento publicitario objeto de este recurso y que es el que en su momento ha debido adjuntarse. Por lo tanto solicito a ustedes comedidamente se sirvan hacer caso omiso del plano que inicialmente adjuntamos y tener el que estamos adjuntando con el presente escrito como único documento para su estudio y revisión.

- *El informe técnico No. 009239 concluye dice lo siguiente:*

(...)

El análisis de ingeniería no puede concluir que el elemento es inestable. En términos de ingeniería la calificación de inestable significa una condición de inminente colapso, la cual no se tiene en este caso.

Para valorar la estabilidad de las estructuras se define un factor de seguridad como la relación entre las reacciones estabilizantes y las acciones desestabilizantes.

Este valor del factor de seguridad es conseguido dividiendo las magnitudes de las reacciones sobre las acciones. La norma vigente establece que en las verificaciones



de estabilidad, el factor de seguridad debe ser 2.0 para volcamiento y 1.5 para deslizamiento en condiciones estáticas, y para la condición de sismo permite una reducción del 33% en los valores del factor de seguridad por ser el sismo un evento temporal, resultando estos valores límites en 1.50 volcamiento y 1.13 deslizamiento.

Como puede verse, la norma mantiene los valores del factor de seguridad para cada caso en magnitudes mayores de 1.0, como debe ser, por cuanto tener un valor del factor de seguridad igual a 1.0 requiere decir que las acciones desestabilizantes igualan en magnitud a las reacciones estabilizantes y esta sí es una condición de colapso inminente.

Puede entonces hablarse de una reducción del factor de seguridad, pero no puede decirse que la estructura no es estable. Un ejemplo ilustrativo de esa condición se tiene en la Torre de Pisa cuya inclinación significa una mayor amenaza comparada con otra estructura no inclinada, y lógicamente se da una reducción en sus factores de seguridad, pero ha mantenido su estabilidad por muchos años.

En este caso particular de la estructura de la valla analizada, hay entonces una leve reducción de los factores de seguridad que se consideran tolerables pues no representan más del 3% del límite de la norma.

OBSERVACIÓN DEL INFORME TÉCNICO:

(...)

Los análisis se hacen para la condición más crítica. De tal suerte que, aunque es evidente que la conformación geométrica de las vallas que son soportadas por el mástil implica una sollicitación diferente según sea el ángulo de incidencia normal a la superficie de una de las vallas, donde la presión del viento toma el 100% de la superficie, y consecuentemente se genera la fuerza máxima. Así mismo las verificaciones de momento y corte se hacen en la base por cuanto es en este punto donde ocurre la máxima exigencia y la sección transversal del mástil no varía en altura, por lo cual el reporte de fuerzas en otros puntos no aporta en mayor grado a las conclusiones.

6. De conformidad con las anteriores consideraciones y las respuestas formuladas por profesionales ingenieros expertos en la materia, es un hecho irrefutable que no solo se controvierte y rebate claramente la conclusión de la Secretaría de Ambiente en cuanto a la "no estabilidad del elemento", sino que además se proponen alternativas de choque y por ende inmediato cumplimiento para ajustar los planos y demás documentos a los requerimientos de este despacho.



U > 3936

7. Visto lo anterior y teniendo en cuenta que, en virtud del principio de contradicción consagrado en el artículo 3º. del Código Contencioso Administrativo, en concordancia con el de la eficacia, como principios orientadores de toda actuación administrativa, los interesados tienen derecho a controvertir las decisiones de las autoridades, y por su parte estas últimas están obligadas a mover los obstáculos puramente formales en orden a obtener la finalidad que con sus actuaciones persiguen, lo procedente es ordenar las correcciones del caso, en lugar de ordenar el desmonte de la valla, máxime si tenemos en cuenta que el elemento en cuestión cumple a cabalidad, no solo con las condiciones básicas de estabilidad y seguridad, sino además con las normas de urbanismo y conservación del medio ambiente, lo que la hace merecedora a la aprobación, por parte de esta Secretaría, del nuevo registro de publicidad exterior que oportunamente fue solicitado por RTM S.A.

8. Con base en lo anteriormente expuesto me permito formular las siguientes:

Peticiones

1. Que se conceda el recurso aquí interpuesto, y se ordenen las correcciones a que haya lugar según las observaciones presentadas en el informe técnico No. 009239 del 4 de julio de 2008.
2. Que se revoque íntegramente la Resolución NO. 2159 del 31 de julio de 2008, mediante la cual se niega el registro nuevo de publicidad exterior visual para un elemento tipo valla comercial ubicado en el inmueble localizado en la Cra. 13 No. 109-55 (sentido Norte-Sur), localidad de Usaquén, solicitado por RTM S.A. y se ordena el desmonte de dicho elemento.
3. Que en su lugar la Secretaría Distrital de Ambiente proceda a otorgar el registro nuevo de publicidad exterior visual para el elemento publicitario tipo valla comercial ubicado en el inmueble localizado en la Cra. 13 No. 109-55 (sentido Norte-Sur), localidad de Usaquén, de propiedad de RTM S.A., teniendo en cuenta los argumentos expuestos en los considerandos de este recurso.

(...)"

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos por el recurrente, ésta Secretaría considera lo siguiente:

Que la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire - Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió para valorar el anterior recurso y los planos con él allegados, el Informe Técnico No. 014714 del 8 de Octubre de 2008, en el que se concluyó lo siguiente:



"1.- ANÁLISIS DE ESTABILIDAD DEL ELEMENTO

1.1 - PARÁMETROS DE CÁLCULO

(...)

OBSERVACIONES (LAS NUMÉRICAS, COMO SE OBSERVA, FUERON TENIDAS EN CUENTA ARRIBA, EN LOS CÁLCULOS):

1) LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE -SDA- BAJO EL PRINCIPIO DE LA BUENA FÉ ACEPTA LAS CORRECCIONES HECHAS A LOS PLANOS, POR '...PRESENTAR UN PLANO EQUIVOCADO' Y HACE CASO OMISO DEL PRESENTADO INICIALMENTE.

2) LA SDA ACEPTA QUE EN EL INFORME DE REVISIÓN ESTRUCTURAL PRESENTADO POR EL INGENIERO CALCULISTA CHACÓN FIGUEROA, REALMENTE NO HAY RECOMENDACIÓN PARA REFORZAR EL MÁSTIL.

3) LA SDA SE REAFIRMA EN QUE LA ESTRUCTURA NO SUPERA LOS FACTORES DE SEGURIDAD MÍNIMOS EXIGIDOS QUE GARANTICEN SU ESTABILIDAD (POR VOLCAMIENTO, Qadm Y DESLIZAMIENTO), COMO QUEDÓ DEMOSTRADO EN EL CÁLCULO ARRIBA, NI SIQUIERA EN LOS VALORES MÍNIMOS QUE CLARAMENTE SEÑALA Y ACEPTA LA APODERADA DE RTM S.A. EN EL RECURSO DE REPOSICIÓN COMO DE '...**INMINENTE COLAPSO**' (POR SER MENOR DE 1.00 PARA VOLCAMIENTO).

4) FINALMENTE LA SDA HACE CLARIDAD DE MANERA ENFÁTICA DE QUE NO SOLO '...LA SOLUCIÓN AL OTORGAMIENTO DEL REGISTRO PASA POR LA OBLIGACIÓN DE LAS ENTIDADES DE REMOVER OBSTÁCULOS PURAMENTE FORMALES' COMO LO EXPRESAN EN EL RECURSO DE REPOSICIÓN, PUES ÉSTOS NO SON SOLO FORMALES.

CONCLUSIONES

DE LA REVISIÓN DE LA ESTABILIDAD REALIZADA POR LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE -SDA-, SE TIENE:

FACTOR DE CUMPLE:		FACTOR DE CUMPLE:	
SEGURIDAD POR NO CUMPLE:	XX	SEGURIDAD POR Qadm NO CUMPLE:	XX
FACTOR DE CUMPLE:		LA RESULTANTE SE SI SALE DEL TERCIO NO MEDIO:	XX
SEGURIDAD POR NO CUMPLE:	XX		

CON LO ANTERIOR, LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE - SDA- SE RATIFICA EN SU CONCEPTO ORIGINAL POR MEDIO DEL CUAL CONCLUYÓ QUE



"...EL ELEMENTO CALCULADO, ESTRUCTURALMENTE NO ES ESTABLE", Y POR LO TANTO QUE "NO ES VIABLE DAR REGISTRO AL PRESENTE ELEMENTO"

Que la Secretaría para decidir el recurso interpuesto, acoge íntegramente el Informe Técnico No. 014714 del 8 de Octubre de 2008 emitido por la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire - Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, con el cual se estudiaron los puntos de inconformidad que la sociedad RTM S.A. hace a la Resolución 2159 del 31 de Julio de 2008 proferida con fundamento en el Informe Técnico No. 09239 del 4 de Julio de 2008, para concluir que, el escrito de reposición interpuesto no es suficiente para desvirtuar los fundamentos de la Resolución atacada, por lo que se confirmará la resolución recurrida.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente se encuentra realizando la actividad relacionada con el registro de vallas comerciales de acuerdo con las normas vigentes y en éste sentido, ratifica todas y cada una de las decisiones tomadas por encontrarlas ajustadas a derecho, y es precisamente con base en la observancia de las normas vigentes y su acatamiento, por la que se profirió la Resolución 2159 del 31 de Julio de 2008

Que en cuanto a la manifestación de correcciones que solicita la impugnante en el numeral 1 del escrito de reposición titulado "peticiones", la Secretaría debe indicar que las normas vigentes en materia de Publicidad Exterior Visual son claras en el sentido de exigir el cumplimiento de ciertos requisitos técnicos y legales *sine qua non*, para proceder a obtener el registro de un elemento publicitario, so pena de la negación de los mismos, es así como el Inciso 2 del Artículo 9 de la Resolución 931 de 2008, contempla que *"Si la Secretaría Distrital de Ambiente encuentra que la solicitud de registro no cumple con las especificaciones técnicas y legales, negará la solicitud de registro exponiendo los argumentos que llevan a tomar dicha decisión."* Dichos requisitos o especificaciones no son un capricho o una exigencia deliberada de la Secretaría Distrital de Ambiente, por el contrario éstos tienen su fundamento en el rol asignado a ésta Autoridad Ambiental, dentro del cual se encuentra el promover un ambiente sano y desarrollo sostenible en el Distrito Capital, con el propósito de elevar la calidad de vida de sus habitantes.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

3936

Que es por las anteriores consideraciones que la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, dispondrá en la parte resolutive del presente Acto Administrativo confirmar en todas sus partes la Resolución No. 2159 del 31 de Julio de 2008, sobre la cual RTM S.A., Nit. 800.065.630-1, a través de apoderado interpuso Recurso de Reposición.

Que el Decreto Distrital No. 561 del 29 de diciembre de 2006 prevé en el Artículo 3º Literales d) e i) que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente:

"d) Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

i) Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas."

Que el Artículo 6º del mismo Decreto Distrital, establece en su Literal h), que corresponde al Despacho de la Secretaría Distrital de Ambiente:

"Dirigir las actividades de la Secretaría para el cumplimiento de las normas ambientales y del Plan de Gestión Ambiental, como entidad rectora y coordinadora del Sistema Ambiental del Distrito Capital."

Que mediante el Artículo Primero Literal b) de la Resolución 0110 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó en la Dirección Legal Ambiental la siguiente función:

"(...) b) Expedir los actos de iniciación, permisos, registros, concesiones, autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente"

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. CONFIRMAR la Resolución No. 2159 del 31 de Julio de 2008, "POR LA CUAL SE NIEGA REGISTRO NUEVO DE PUBLICIDAD EXTERIOR



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

3936

VISUAL TIPO VALLA, SE ORDENA SU DESMONTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES", en todas y cada una de sus partes, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar en forma personal el contenido de la presente Resolución, a MARGARITA GÚZMAN TORRES, en su calidad de Director General, de RTM S.A., o quien haga sus veces, con domicilio en la Calle 100 No.17-09 de Bogotá D.C.

ARTÍCULO TERCERO. Comunicar el contenido de la presente Resolución a la Oficina de Control de Emisiones y Calidad de Aire - OCECA, de la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO. Publicar la presente Providencia en el boletín de la Entidad y remitir copia a la Alcaldía Local de Usaquén, para lo de su competencia. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. Contra la presente Providencia no procede Recurso alguno y con ella se entiende agotada la vía gubernativa.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a los 15 OCT 2008


ALEXANDRA LOZANO VERGARA
Directora Legal Ambiental

Proyectó: NORMA CONSTANZA SERRRANO GARCÉS
Aprobó: Dr. DAVID LEONARDO MONTAÑO GARCÍA
I. T. 014714 del 8/10/2008
Folios: (DIEZ) (10)